

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400537
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Demora tramitación. Responsabilidad patrimonial copago.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 13/02/2024, al que se le asignó el número arriba indicado.

En el escrito se nos comunicaba que el padre de la persona titular tenía reconocida su situación de dependencia y aprobado su programa individual de atención, pero falleció.

Tras la aplicación de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regularon los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, vio incrementada la cuantía de su aportación económica durante el ejercicio 2014 en el recurso que tenía reconocido.

Con fecha 18/03/2016 el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana dictó la Sentencia 248/2016 declarando nulos determinados apartados de la citada Orden. Dicha sentencia se publicó el 23/09/2016, por lo que el incremento o copago se declaró nulo y surgió el derecho a reclamar la reparación del daño que pudiera haber causado la aplicación de la norma anulada, según el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto y a instancia de la propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, los herederos de la persona dependiente presentaron el 03/07/2017, a través del Ayuntamiento de Alzira, una reclamación por responsabilidad patrimonial sobre el citado copago, pero a fecha de presentar su escrito de queja, no habían obtenido una respuesta.

Los herederos, entre los que se encontraba la persona promotora de esta queja, presentaron una nueva reclamación de responsabilidad patrimonial, acreditando su legitimidad y aportando la documentación que se les fue requiriendo. Conocen que el expediente iniciado es el RPD 15079-A/2017, pero tras reiteradas reclamaciones ante la Conselleria competente e incluso una queja anterior ante esta situación, la nº 2202111, no había logrado satisfacción a su reclamación tras más de 79 meses de espera.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su escrito, el 19/02/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja.

Quisiéramos informar que la notificación de la Resolución de inicio de investigación tuvo entrada en la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el 20/02/2024 y no remitió la oportuna respuesta hasta el 10/04/2024, habiendo transcurrido el plazo de un mes otorgado.

Por tanto, en el expediente que nos ocupa, esta institución ha calificado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y vivienda, como no colaboradora, tal y como dicta el artículo 39.1 a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En el informe remitido de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, nos comunicaban que no se había emitido la correspondiente resolución.

Dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que no realizó.

El Síndic emitió en fecha 14/05/2024 una [Resolución de consideraciones](#) en la que sugería a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que procediese a resolver el expediente RPD 15079-A/2017.

Recibimos la respuesta de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a nuestra Resolución de consideraciones, en la que sustancialmente nos comunicaba que no se había emitido ninguna resolución en el expediente RPD 15079-A/2017.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de fecha 14/05/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite en el artículo 41.d) hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrán conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, en el que se ha constatado la vulneración del derecho del titular a una buena Administración y del derecho a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana